

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN MIXTA 06

Magistrado Ponente
JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 537

Radicación: 660013105005 2023 00073 01

Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. como mandatario de
Cafesalud EPS S.A. liquidada, por intermedio de apoderado judicial

Demandado: Audifarma S.A.

Asunto: Colisión de competencia (Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira vs
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala de decisión Mixta a pronunciarse respecto de la colisión negativa de competencias trabada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** y el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta misma localidad, respecto del conocimiento de la demanda por vía de proceso ***ejecutivo de mayor cuantía*** presentada por el apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada, en contra de la IPS Audifarma S.A.S. en aras de obtener el pago o devolución de anticipos (no legalizados) que le fueron entregados por la empresa prestadora de salud demandante.

II. DE LA DEMANDA

El doctor Pablo Malagón Cajiao, apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. identificado con NIT. 901.258.015-7 mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada. identificado con NIT. 800.140.949-6, poder conferido por la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de representante legal de ATEB SOLUCIONES Empresariales S.A.S. presentó demanda por vía de proceso ***ejecutivo de mayor cuantía*** en contra de la IPS Audifarma S.A.S., representada legalmente por el doctor Giovanni Humberto Mesa Escobar, con el fin de que se condene a la demandada a pagar los valores subyacentes a los títulos ejecutivos complejos, que se encuentran representado en cuatro (4) pagos por trasferencias detalladas por proveedor, por un valor total de trescientos cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$ 304.794.260).

En ese sentido, señaló que Cafesalud entidad promotora de salud S.A. – Cafesalud E.P.S. S.A. fungió como Empresa Promotora de Salud, garantizando el aseguramiento a su

población afiliada, promoviendo servicios en Salud determinados, realizando transferencias de recursos con destinación especial bajo la modalidad de anticipos médicos a prestadores y proveedores en Salud, que no fueran de su red, bajo los lineamientos de los principales mecanismos de pago relacionados en el artículo 4º del Decreto 4747 de 2007, para a la compra de servicios de Salud.

Anudando lo anterior, refirió que bajo las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y con las estipulaciones de la Resolución Reglamentaria Orgánica 022 de 2018, la Contraloría General de la República realizó auditoria a la E.P.S sobre el cumplimiento al manejo de los recursos, la cual dio como resultado un hallazgo fiscal por anticipos que se encontraban pendientes por legalizar para un 79% del total de los anticipos girados a los prestadores, siendo así, la Superintendencia Nacional de Salud de manera análoga, emitió la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 “Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. – Cafesalud E.P.S S.A. identificada con NIT 800.140.949 – 6”, posesión que fue llevada a cabo el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Así, una vez ejecutadas las acciones tendientes a llevar en debida forma el proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S S.A., mediante Resolución No. 331 de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022, se declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A. en liquidación y se suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 – 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S con el fin de continuar con las actividades remanentes, de conformidad con las actividades reguladas en el régimen jurídico aplicable, establecido en el marco de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, el Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del Derecho privado, así como lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil.

Siendo así, el correspondiente contrato de mandato No. 015 – 2022 entre Cafesalud E.P.S S.A. en liquidación identificada con NIT No. 800.140.949-6 y ATEB soluciones empresariales S.A.S identificada con NIT No. 901.258.015 en calidad de mandatario, se suscribió con el objeto de ejecutar las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S establecidas en su cláusula tercera, obligándose a ATEB soluciones empresariales S.A.S en su numeral décimo tercero a llevar a cabo la gestión de cobro y recaudo de cartera que se encuentra adeudada a favor de Cafesalud E.P.S S.A. hoy liquidada, esto en concordancia con el artículo 9.1.3.6.5 del mencionado Decreto 2555 de 2010, frente a la terminación de existencia de la entidad en su literal j), en la cual se otorga al mandatario contratado la facultad para ejecutar las acciones pertinentes frente a los gravámenes constituidos a favor de la entidad liquidada.

En virtud de lo anterior, Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación aportó al mandatario ATEB soluciones empresariales S.A.S. la documentación y soportes históricos de la gestión realizada para efectuar el cobro de los saldos que se encuentran pendientes por concepto

de anticipo recursos autorizados por Cafesalud E.P.S S.A. liquidada durante su etapa en operación a la entidad Audifarma S.A. identificado con NIT. 816.001.182-7. Mediante validación de la documentación, relación de pagos por transferencias detalladas por proveedor, soportes históricos, facturas, epicrisis, autorizaciones, certificaciones, anexos y los estados financieros, mencionados en el numeral anterior, se observó que a la entidad Audifarma S.A., le fue girado recursos por la E.P.S para garantizar el aseguramiento de los usuarios afiliados durante la etapa de operación de Cafesalud E.P.S S.A.

De tal manera, Cafesalud E.P.S. S.A. durante su etapa de operación realizó a Audifarma S.A. cuatro giros o transferencias de dinero por solicitud de anticipo. Las transacciones se detallaron de la siguiente manera:

NUMERO INTERNO SOLICITUD DE ANTICIPO	VALOR ANTICIPO	VALOR LEGALIZADO	SALDO A LEGALIZAR
DN001	\$ 2.940.000.000	\$ 2.689.291.816	\$ 130.189.990
2089	\$ 4.134.000	\$ 0	\$ 4.134.000
2089	\$ 161.226.000	\$ 0	\$ 161.226.000
10417	\$ 9.311.010	\$ 66.740	\$ 9.244.270
	\$ 3.114.671.010	\$ 2.689.358.556	\$ 304.794.260

Así, los valores descritos en los hechos anteriormente establecidos, expuestos y representados en cuatro (4) pagos por transferencias detalladas por proveedor y comprobantes de egreso constituyen una obligación clara, expresa y exigible. Por lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó se ordene a Audifarma S.A el pago en el término de los cinco (5) días, con los intereses moratorios causados por el valor de los cuatro (4) giros por concepto de pagos de anticipos, girados por Cafesalud E.P.S en su etapa de operación; valor reclamado y adeudado que asciende a la suma total de trescientos cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$ 304.794.260), a favor de ATEB soluciones empresariales S.A.S mandatario de Cafesalud E.P.S liquidada.

III. INCIDENCIAS PROCESALES

Mediante auto interlocutorio del 2 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, rechazó por falta de competencia en razón a la naturaleza de la demanda promovida por ATEB soluciones empresariales S.A.S mandatario de Cafesalud E.P.S liquidada, en contra de Audifarma S.A, al considerar que, a competencia que el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social le atribuye a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en su art. 2 numeral 5, que establece

que conoce de: *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Igualmente, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en autos A883-21 y A618 de 2022, en los que dirimió conflictos de jurisdicciones entre juzgados laboral y administrativo, civil y administrativo, en los que declaró que es: *“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL-Conocimiento de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer demandas ejecutivas en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.”*.

En consecuencia, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se repartiera el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad, para lo de su competencia.

Una vez remitidas las diligencias a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Pereira, correspondió conocer de las mismas al Juzgado Quinto Laboral de Pereira, Despacho que, mediante providencia del 5 de julio de 2023, no aceptó la competencia para asumir el conocimiento del asunto, proponiendo el conflicto negativo correspondiente.

El mentado Juzgado indicó que, revisado el contenido de los pagos por transferencia realizados por Cafesalud EPS S.A., los cuales fueron aportados como título ejecutivo base del recaudo, se observa que, tales pagos se efectuaron por concepto de flujo de anticipos médicos, de donde se colige claramente que, dichas transferencias se derivan de la relación civil o comercial que surgió entre esas dos personas jurídicas, de manera que, no se trata de un conflicto jurídico por servicios personales de carácter privado ni mucho menos de una controversia relativa a la prestación de un servicio de la seguridad social que esté suscitada entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, como erradamente lo señaló el juzgado remitente.

Contrario a lo afirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se trata de un asunto netamente civil o comercial, puesto que las obligaciones contenidas en el título valor, consistente en las transferencias realizadas a título de pago anticipos médicos, son derivadas de la acción cambiaria entre dos personas jurídicas de derecho privado, razón por la que, deben ser ejecutadas ante la jurisdicción ordinaria civil, siempre que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP.

Al respecto, precisó que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en varios asuntos, entre otros, en auto APL 2642 de 2017 a través del cual dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado 6° Civil y 6° Laboral del Circuito de Bucaramanga, asignó

la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía por las sumas de dinero representadas en facturas de venta o pago por transferencias por la prestación de servicios, en este caso del sistema de seguridad social en salud, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Competencia:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, corresponde a esta Corporación, erigida en Sala Mixta, resolver el conflicto negativo de competencia trabado por los Juzgados Primero Civil del Circuito y Juzgado Quinto Laboral del Circuito, ambos de esta municipalidad.

5.2 Problema jurídico:

Le corresponde a esta Sala analizar si la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada el apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A. en aras de obtener el pago o devolución de anticipos que le fueron entregados a Audifarma S.A. y que no fueron legalizados, corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira o al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta misma localidad, de acuerdo a la colisión negativa de competencia presentada.

5.3 Del caso concreto:

Se tiene entonces que, con ocasión de la demanda por vía de proceso ***ejecutivo de mayor cuantía*** presentada por el apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A., contra la IPS Audifarma S.A.S., en aras de obtener el pago o devolución de anticipos que le fueron entregados y que no fueron legalizados, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, determinó no ser competente para conocer del asunto, al considerar que la competencia recaía en la jurisdicción laboral como quiera que, así estaba establecido en el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social que atribuye a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en su art. 2º numeral 5º y las decisiones de la H. Corte Constitucional que sobre la materia han definido la competencia de este tipo de asuntos al conocimiento de los jueces laborales.

De otra parte, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad**, arguyó no ser competente del proceso, poniendo a consideración la normatividad procesal laboral citada por el juzgado civil, amén de la jurisprudencia que sobre este tipo de asuntos a proferido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese contexto y con el fin de resolver la controversia suscitada, lo primero que esta Corporación debe realizar, es la definición conceptual sobre la naturaleza de la obligación

reclamada por el demandante. Al respecto, debemos resaltar que una Entidad Promotora de Salud- EPS, tiene el deber constitucional y legal de garantizar a sus afiliados la promoción de los servicios y tecnologías en salud, para ello inclusive, asegurando la transferencia de recursos económicos con destinación especial a través de tres modalidades i) pago por capitación; ii) pago por evento y; iii) pago por caso.

Al respecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, determinando en su **artículo 1º (objeto)** el regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y, en su **artículo 2º (campo de aplicación)** que dicho compendio normativo aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud.

A su vez, el artículo 4º de dicha norma desarrolla los conceptos referentes a las modalidades de destinación de recursos para la promoción de servicios a los usuarios del SGSSS, precisando que:

“Artículo 4º. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud.
Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a). Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b). Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c). Pago por caso. Conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico. Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente”.

Resulta evidente que, las relaciones contractuales derivadas de este tipo de situaciones entre **prestadores de servicios de salud** (*se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados*) y las **entidades responsables del pago de**

servicios de salud (se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales) que pretendan ejecutarse, devienen específicamente de los mandatos que imprime el cumplimiento a los principios del sistema de seguridad social integral en la materia.

Frente al reconocimiento de la salud, debe tenerse en cuenta que éste como derecho fundamental autónomo, también es concebido como un servicio esencial; de ahí que, las relaciones suscitadas en su aplicación no solo tienen asidero legal, sino también constitucional (*art. 49 superior*).

“La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del **Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.**

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) **como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.**

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás”¹. (Subrayado de esta sala de decisión).

En ese sentido, teniendo en cuenta las relaciones entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (*EPS, IPS, ARL*), en lo relacionado con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran, así como las contractuales y extracontractuales que se deban establecer para el cumplimiento de los fines propuestos de ese servicio público esencial, el legislador previó para la resolución de las controversias que llegaren a producirse, inclusive, las de orden económico en virtud de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, que sea la jurisdicción laboral la encargada de dirimir las. Así el ***Decreto - Ley 2158 de 1948 – artículo 2º numeral 5º*** cuando fija la *competencia general* indicando cuales son los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Al tenor de lo analizado en el asunto *sub judice*, dicha normatividad

¹ Sentencia T-171 de 2018, entre otras.

indica que: “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

Ahora, al considerarse que en el *sub judice* la obligación emerge en lo relativo a su ejecución derivada de la prestación de los servicios de seguridad social en salud, debe determinarse para contemplar la competencia en el conocimiento del asunto, el medio o fuente por el cual se busca el cobro.

Así, atendiendo la naturaleza de la obligación (*pagos anticipados de servicios de salud pendientes de legalizar*) **no podríamos considerar que su ejecución corresponda a la justicia ordinaria en lo civil**, pues precisamente la demanda no refiere que la fuente base de la ejecución corresponda a *facturas comerciales*, como que lo solicitado corresponde al pago subyacente a **títulos complejos por obligaciones inescindiblemente vinculadas a la prestación de servicios de seguridad social que estuvieron a cargo de CAFESALUD EPS liquidada**, lo cual marcaría una diferencia en este caso, a cualquier título valor de contenido crediticio (*cheques, facturas, pagares, letras de cambio*) conforme el artículo 882 del Código de Comercio.

Recordemos que esa es la postura la H. Corte Constitucional descrita en el Auto 1004 de 2021, reiterada en el Auto 204 de 2023, cuando se refiere que “*La Sala Plena de esta Corporación en dicha providencia concluyó que los procesos que versen sobre el reclamo de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una ESE, con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, al ser esta una obligación con sustento legal y no contractual, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil*”. (Subrayado de este Tribunal de decisión).

Ahora, tampoco es posible decir que el cobro de la obligación devenga o tenga como fuente un **acto administrativo** emitido por el agente liquidador de Cafesalud EPS, pues se itera, lo reclamado por el demandante se circunscribe al cobro de un **título complejo por servicios propios de la seguridad social a cargo de la extinta CAFESALUD EPS**, amén que en los anexos presentados no aparece alguno (*acto administrativo*) suscrito por el agente liquidador, no pudiendo ser de otra forma, ya que el título que hoy se pretende ejecutar es anterior a la fase de liquidación; de ahí que, a diferencia de lo colegido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no corresponde la aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional referenciado en el Auto 883 de 2021 y A 618 de 2022, en el cual se indica que “*La Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer demandas ejecutivas originadas en actos administrativos emitidos por agentes liquidadores relacionados con la prestación de servicios de seguridad social*”. (Subrayado por fuera del texto).

A la luz de lo antes dicho y, entendiendo que el asunto no puede quedar en el limbo respecto del órgano jurisdiccional que deba conocer de la ejecución de la presunta obligación, debemos apelar a la fuente básica normativa de acuerdo a las reglas de competencia, es decir la conexión de la obligación y su ejecución con los servicios

prestados del sistema de seguridad social, lo cual, como fue analizado en líneas anteriores, asigna la competencia para su trámite a la ***justicia ordinaria en materia laboral***.

Ese criterio se encuentra avalado por la Sala Mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia cuando en el Auto APL2642-2017 (*postura reiterada en el APL2208-2019*) señaló que el conocimiento de las demandas como la analizada en ese momento, correspondía por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, reconociendo que:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.**

Así las cosas, **es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial,** la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**”. (Subrayado de esta Sala de decisión).

Bajo esa perspectiva, resulta diáfano que lo pretendido por parte del demandante se aviene presuntamente a aquellos recursos girados por la E.P.S Cafesalud a Audifarma para garantizar el aseguramiento de los usuarios afiliados durante su etapa de operación, aspectos que inexorablemente se circunscriben a la asistencia y atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud. Así, no puede decirse que en este caso se produzca una separación por la Sala del precedente antes citado de la Corte Suprema de Justicia, pues, como puede observarse, de los antecedentes de este asunto, es claro que

esta situación se enmarca precisamente dentro de los parámetros señalados en los Autos APL2642-2017 y APL2208-2019 que permiten determinar como el competente para conocer de la ejecución de estas obligaciones es el juez laboral y no el juez civil. En esto la Sala quiere hacer especial énfasis para que no se diga que con esta decisión se produce una separación del precedente, cuando lo que resulta claro es que la sala en todo se ha ajustado a lo resuelto en el auto antes citado de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Colorario a lo anterior, concluimos que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y la naturaleza de la obligación, la cual, se itera, se circunscribe al pago anticipado de servicios de seguridad social en salud de salud no legalizados por el prestador, si bien es cierto, deriva de un convenio institucional, no menos es cierto que, tienen por objeto garantizar el cumplimiento a los principios del sistema de seguridad social integral en salud, que conforme lo analizado previamente constituye un servicio público esencial, controversia que al tenor del numeral 5° del artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo, compete a los **jueces de la especialidad laboral**, sin importar la relación contractual entre las partes.

En este sentido, no es otra la decisión de la Sala Mixta de esta Corporación que dirimir la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y el Juzgado Tercero Laboral de la misma localidad, declarando que la instancia competente para conocer de la *demanda ejecutiva de mayor cuantía* presentada por el apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada, en contra de la IPS Audifarma S.A.S, en aras de obtener el pago o devolución de anticipos (no legalizados) que le fueron entregados por la empresa prestadora de salud, corresponde al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**, conforme lo razonado en precedencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Mixta**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA suscitada entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y el Juzgado Quinto Laboral de la misma localidad, **declarando que la instancia competente** para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandatario de Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada, en contra de la IPS Audifarma S.A.S. en aras de obtener el pago o devolución de anticipos (no legalizados) que le fueron entregados por la empresa prestadora de salud demandante, es del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**, conforme lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Laboral Pereira, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE de esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito

Radicación: 660013105005 2023 00073 01
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.
Demandado: Audifarma S.A.
Asunto: Colisión de competencia (Juzgado Primero Civil del Circuito
de Pereira vs Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira)
Magistrado Ponente. Dr. Julián Rivera Loaiza

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
DUBERNEY GRISALES HERRERA
Magistrado

(Firma electrónica)
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salvamento de Voto

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91059269e0d3562b747d5af6b28637a55806b1e270c0dcf8a47c92aafd0d453d**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>